

Rad No. 25-240-147018

Barranquilla, 23/09/2025

Señor(a)  
MANUEL ANTONIO JIMENEZ BERRERO  
Calle 14 No. 18 – 272  
Santa Marta (MAG)

Contrato: 17157977

Asunto: Verificación de Consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas el día 8 de septiembre de 2025, radicada bajo interacción No. 231199509, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 18 – 272 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

*"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."*

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

*"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."*

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **junio de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 23 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 8 de julio de 2025,

sin embargo, no fue posible ejecutar la revisión técnica por causas ajenas a la empresa (no permitieron el ingreso).

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025, le informamos lo siguiente:

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes **julio de 2025**, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no es visible la lectura) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 23 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Para la elaboración de la factura del mes de **agosto de 2025**, se verificó que el medidor registraba una lectura de 445 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 334 metros cúbicos (factura de mayo de 2025), arrojando una diferencia de 111 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 110 metros cúbicos, correspondiente a 38, 35 y 37 metros cúbicos para los meses de junio, julio y agosto de 2025 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de agosto de 2025, los 15 y 12 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de junio y julio de 2025, por valores de \$45.75.00 y \$36.432.00, más los 37 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2025, por valor de \$ 80.321.00, para completar los 110 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

No obstante, le informamos que, el día 12 de septiembre de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observó que el medidor se encontraba en buen estado, registrando una lectura de 464 metros cúbicos, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de junio y julio de 2025, así como el consumo de agosto de 2025.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$111.467.00 por concepto de ajuste de consumo de los meses de junio y julio de 2025, y el consumo de agosto de 2025, registrado en la factura del mes agosto de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$93.078.00, correspondiente a la factura del mes septiembre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73  
231199509